



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por ESTEBAN DURAN VELASCO en contra de VARISUR S.A.S., con el fin de decidir, de oficio, acerca de la validez del proveído de fecha 10 de junio de 2021, advertida como se encuentra la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

Examinada la actuación, se puede observar que mediante auto fechado 10 de junio del año en curso, fue señalada fecha para celebración de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y la de trámite y juzgamiento, sin tener en cuenta la solicitud de reforma de demanda arrojada por la parte demandante.

En efecto, se hace evidente ahora, conforme a la documental últimamente arrojada al expediente, que el demandante ESTEBAN DURAN VELASCO, por conducto de apoderado judicial, remitió a este juzgado en tiempo, con fecha 8 de marzo de 2021, vía correo electrónico institucional el escrito contentivo de reforma de demanda, a la cual no se le ha brindado el trámite correspondiente, siendo así desacertada e inoportuna la decisión adoptada en auto del 10 de junio pasado, pues, el señalamiento de fecha para celebración de la audiencia del artículo 77 del CPTSS allí dispuesto, no puede darse procesalmente sin agotar de manera previa, el trámite que merece la referida solicitud de reforma de demanda.

Frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

(...)”

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación correspondiente al auto del 10 de junio de 2021, para dar paso al procedimiento de reforma de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEJAR sin efecto procesal el auto de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual fue señalada fecha y hora para celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, se declara la improcedencia del desarrollo de la diligencia de audiencia programada en este asunto para el próximo 8 de los corrientes, la cual queda suspendida.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00346-00

F/sao.